



Roj: **SJSO 4399/2020 - ECLI:ES:JSO:2020:4399**

Id Cendoj: **33024440032020100046**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Gijón**

Sección: **3**

Fecha: **03/11/2020**

Nº de Recurso: **316/2020**

Nº de Resolución: **236/2020**

Procedimiento: **Despido objetivo individual**

Ponente: **MARIA TERESA LUARCA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **JDO. DE LO SOCIAL N. 3**

#### **GIJON**

**SENTENCIA: 00236/2020**

#### **SENTENCIA**

En Gijón, a 3 de noviembre de 2020.

**Dña. María Teresa Luarca Gómez**, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social número 3 de los de Gijón, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado como **DOI 316/20**, con las siguientes partes intervinientes:

Demandante: Dña. Martina .

Letrada: Dña. Mónica Capín Prieto.

Demandada: **ACADEMIA EN BASIC S.L.U.**

No comparece.

#### **FOGASA**

No comparece.

**Objeto:** Despido y reclamación de cantidad.

#### **ANTECEDENTES DE HECHOS**

**ÚNICO.-** Con fecha 6 de julio de 2020, la parte demandante arriba mencionada presentó demanda contra la empresa ACADEMIA EN BASIC S.L.U. denunciando la improcedencia del despido del que había sido objeto, solicitando la declaración de improcedencia del mismo y el abono de las cantidades que se le adeudan. Citadas las partes para la celebración de la vista, únicamente compareció la parte demandante. Se propuso prueba documental, siendo admitida la misma. Posteriormente, se concedió la palabra para conclusiones, quedando posteriormente las actuaciones en la mesa de S.Sª. pendientes de resolución.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La demandante, comenzó a prestar sus servicios para la empresa ACADEMIA EN BASIC S.L.U. desde el día 2 de mayo de 2012, en virtud de contrato indefinido a tiempo completo como Peluquera, con salario a efectos indemnizatorios de 37,14 euros, percibiendo sus retribuciones mediante transferencia bancaria y centro de trabajo en Gijón. Rige la relación laboral el Convenio Colectivo de Peluquerías, Institutos de Belleza y Gimnasios. La trabajadora no ostenta ni ha ostentado representación legal o sindical de los trabajadores.

**SEGUNDO.-** La empresa entregó a la trabajadora la siguiente comunicación:



"Señora nuestra:

La dirección de esta empresa le comunica que, en base a lo determinado en el apartado h) del art. 49.1 del Estatuto de los Trabajadores, ha tomado la decisión de extinguir su contrato de trabajo por causa objetiva por fuerza mayor.

El motivo, pues de esta decisión se fundamenta, concretamente en la declaración decretada en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Según lo ordenado en este Real Decreto en su art. 10 de medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, y actividades de peluquería, se suspende la apertura al público de los locales de peluquería, con lo que nuestro local es uno de los afectados de esa medida.

Por ello, se hace necesario amortizar su puesto de trabajo dado que la empresa está obligada al cese temporal por un tiempo no definido lo que hace imposible mantener la plantilla actual.

A tales efectos y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 del mismo Estatuto en cuanto a la forma de comunicar esta decisión, le indicamos lo siguiente:

El despido notificado en esta comunicación tendrá efectos del 15 de Marzo de 2020. Por el tiempo trabajado y debido a esta circunstancia le corresponde una indemnización como la señalada en el apartado b) del nº 1 de dicho precepto, es decir 20 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores un año y con un máximo de doce mensualidades.

Finalmente, y debido a la situación económica que llevaba arrastrando la empresa desde un tiempo, con el añadido del estado de alarma, no será posible abonar la cantidad correspondiente a la liquidación de partes proporcionales y demás devengos."

**TERCERO.-** La empresa adeuda a la trabajadora el salario por los días del mes de marzo trabajados, que asciende a la cantidad de 560,76 euros. No ha abonado tampoco a la trabajadora la indemnización por el despido.

**CUARTO.-** Por la parte demandante se presentó papeleta de conciliación por despido improcedente y reclamación de cantidad el 18 de junio de 2020, celebrándose acto conciliatorio el día 2 de julio de 2020, al que no compareció la demandada, habiendo sido devuelta su citación por el Servicio de Correos especificándose en el sobre "DESCO **NO** CIDO" "LOCAL CERRADO".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la demandante se ejercitó una acción de despido y otra de reclamación de cantidad, negando la realidad de los hechos invocados como causa de su despido así como falta de puesta a disposición de la indemnización. Reclamó además, las cantidades que se le adeudan, y que ascienden a 560,76 euros por el salario del mes de marzo, así como interesó la imposición de costas.

La demandada ACADEMIA EN BASIC S.L.U. no ha comparecido al acto del juicio, así como tampoco el FOGASA.

**SEGUNDO.-** Sostiene la jurisprudencia que el despido es un acto formal y recepticio, que requiere comunicación escrita, y exige al empresario la carga de acreditar los hechos invocados como su causa, art. 105.1 LRJS por remisión del 120 LRJS. Ante la ausencia de prueba al respecto, cabe estimar la improcedencia del despido de la trabajadora. Pero es que además, el despido por causa de fuerza mayor del art. 51.7 ET requiere expediente administrativo ante la Autoridad laboral que es la competente para la apreciación o no de fuerza mayor, no siendo suficiente que el empresario la invoque. No cabe confundir el cierre temporal impuesto por razones sanitarias con la existencia de fuerza mayor en el despido. Y precisamente, con la finalidad de evitar despidos injustificados, el art. 2 del R.D.Ley 9/2020, prevé lo que denomina "medidas extraordinarias para la protección del empleo" e indica que: "La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido." Por lo expuesto, el despido es improcedente.

**TERCERO.-** Las consecuencias legales de la declaración del despido como improcedente, son las contenidas en los artículos 53.5 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y 123.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, condenándose en consecuencia a la empresa demandada a la readmisión del demandante con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido, o alternativamente y a su elección, al abono de la indemnización contemplada legalmente de 33 días de salario por año de servicio, que en el caso actual asciende a la cantidad de **9.702,83 euros** (salario diario x meses x 2,75).



**CUARTO.-** Cantidades reclamadas. Acreditada la existencia de la relación laboral, a la vista de la documentación aportada como prueba por la parte actora, contrato, carta de despido, nóminas, etc, de conformidad con el art. 217 LEC, procede la estimación del pago solicitado, pues la prueba del pago incumbe a quien pretenda haberlo hecho. Estas cantidades salariales devengan el interés del art. 29.3 ET.

**QUINTO.-** Costas. No cabe la imposición de costas a la empresa al no concurrir los supuestos previstos en el art. 66.3 LRJS, esto es, incomparecencia al acto de conciliación y estimación sustancial de la demanda. En el caso que nos ocupa, no puede considerarse la ausencia de la empresa al acto prejudicial como de incomparecencia, al no constar debidamente citada.

**SEXTO.-** A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 a) de la LRJS, contra la presente resolución puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando la demanda presentada por Dña. Martina contra ACADEMIA EN BASIC S.L.U. debo declarar y declaro **IMPROCEDENTE** el despido del que fue objeto la parte demandante el **15 de marzo de 2020**, condenando a la empresa demandada a que readmita a la parte trabajadora en el mismo puesto de trabajo y en idénticos términos y condiciones vigentes al momento del despido, o alternativamente y a elección de la empresa, a indemnizar al demandante en la cantidad legalmente establecida que asciende a **9.702,83 euros**, con abono en el primer caso de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de notificación de la sentencia, debiendo ejercitarse la opción en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, entendiéndose caso de no ejercitarla que la opción es en favor de la readmisión. Además, ACADEMIA EN BASIC S.L.U. deberá abonar a la trabajadora la cantidad de **560,76** con el 10% de mora salarial.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

El anuncio del recurso deberá ir precedido del depósito de 300 euros en la cuenta de consignación del Juzgado abierta en el Banco de Santander nº 3296 000065 0316 20, estando exentos de tal requisito los trabajadores, sus causahabientes, los beneficiarios de la Seguridad Social, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las Entidades de Derecho Público reguladas por su normativa específica y los Órganos Constitucionales. Si se realizara el depósito mediante transferencia bancarias desde entidad distinta al Banco Santander, el número de cuenta es el siguiente: 0049 3596 92 0005001274, IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo observaciones o concepto de la transferencia, se consignarán, en un solo bloque, los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo.